

**Asunto: Audiencia e Información Pública previa sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.**

(Formato para enviar observaciones o comentarios)

Nº	Autor: nombre y dirección de la organización/persona, teléfono de contacto y correo electrónico	Propuesta	Comentario y Justificación (*)
	Cámara de Comercio de España. Desarrollo Corporativo, 91 590 69 00/04/27/78 direccioncorporativa@camara.es	Artículo 2 de la Ley. Se someten a la normativa las relaciones comerciales que superen el umbral de 2.500€. <b>Se debería asegurar que no haya transacciones que se queden fuera del ámbito de aplicación de la Ley por una segmentación de la cantidad total negociada en contratos inferiores a 2.500€.</b>	Podrían existir incentivos a quedar fuera del ámbito de aplicación de la Ley negociando el establecimiento de una serie de contratos inferiores a 2.500€ que, en realidad, se corresponden con el mismo suministro de mercancía, el cual tendría un importe global que sí debería estar sometido a la aplicación de la Ley.
	Cámara de Comercio de España. Desarrollo Corporativo, 91 590 69 00/04/27/78 direccioncorporativa@camara.es	Punto 1. Modificación artículo 2 de la Ley. Ámbito de aplicación. A los efectos de la Ley quedan excluidos de su ámbito de aplicación las entregas de producto que se realicen a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas. <b>La competencia efectiva exigiría que la Ley también considerara como relaciones comerciales las que existan entre las cooperativas y sus miembros de tal forma que tanto industria como cooperativas estén sometidos a las mismas reglas, ya que operan en el mismo mercado y son competencia.</b>	Dentro del ámbito de aplicación de la Ley, el APL continúa excluyendo las entregas de producto a las cooperativas agroalimentarias por parte de sus socios. Esta exclusión es una discriminación frente a la industria, ya que las cooperativas agrarias que realizan actividades propias de la industria alimentaria, como es la transformación de los alimentos, podrían obtener ventajas y beneficios comerciales frente a las empresas de la industria agroalimentaria, sujetas a la Ley.

			Las cooperativas podrían tener un régimen especial en cuanto a la forma de los contratos con sus asociados, pero no deberían de tenerlo en lo que se refiere a plazos de pago, a garantizar los costes productivos de sus socios, etc.
	Cámara de Comercio de España. Desarrollo Corporativo, 91 590 69 00/04/27/78 direccioncorporativa@camara.es	<p>Punto 1. Modificación artículo 2 de la Ley. Ámbito de aplicación. Se indica que la Ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria. Posteriormente en el artículo 5 de la Ley se define cadena alimentaria como el conjunto de actividades que llevan a cabo distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de productos agrícolas y alimentarios, excluyendo las actividades de transporte, de la hostelería y la restauración. Esto quiere decir que los sectores anteriores quedarían excluidos del ámbito de aplicación de la Ley. Por el contrario, la Directiva, cuando hace mención al ámbito de aplicación se refiere a las ventas de productos agrícolas y alimentarios entre un proveedor y un comprador, sin distinguir el sector de pertenencia de cada uno.</p> <p><b>Dado que el empresario de la restauración y de la hostelería también compra productos agrícolas y alimentarios, desde nuestro punto de vista, no sería recomendable excluir a estos sectores del ámbito de aplicación de la Ley.</b></p>	Las empresas de la restauración y de la hostelería, al ser compradoras de productos agrícolas y alimentarios, deberían tener la misma protección frente a prácticas comerciales desleales que cualquier otra empresa de los sectores cubiertos por la Ley. Asimismo, el proveedor de la industria agroalimentaria que vende al canal de la restauración, también debería tener el mismo nivel de protección ante prácticas anticompetitivas que el que tiene cualquier proveedor de clientes dentro de la cadena agroalimentaria.
	Cámara de Comercio de España. Desarrollo Corporativo,	Punto 9. Modificación del artículo 26 de la Ley. Según la nueva redacción, el Director de la Agencia	Se trata de proporcionar seguridad regulatoria y jurídica al basar en la

	<p>91 590 69 00/04/27/78  direccioncorporativa@camara.es</p>	<p>de Información y Control de Alimentos (AICA) será competente para la imposición de sanciones en materia de contratación alimentaria cuando la cuantía total de la sanción no supere los 100.000€.  <b>Si bien la potestad sancionadora recae en otros organismos cuando la cuantía de la sanción supere los 100.000€ (incluso en el Consejo de Ministros), el dictamen final debiera estar basado, en cualquier caso, en la resolución de la AICA.</b></p>	<p>resolución que realice la AICA, la imposición de cualquier sanción, independientemente del organismo encargado de imponerla.</p>
	<p>Cámara de Comercio de España.  Desarrollo Corporativo,  91 590 69 00/04/27/78  direccioncorporativa@camara.es</p>	<p>Punto 10. Artículo 29 del nuevo Título VII. En su segundo párrafo se indica que las Administración Pública competente adoptará las medidas necesarias para proteger la identidad de los denunciantes mientras dure el procedimiento de control. Pero no garantiza su protección una vez concluido éste.  <b>Para proteger al denunciante frente a represalias comerciales del infractor, debiera garantizarse la protección de la confidencialidad más allá del procedimiento de control.</b></p>	<p>El hecho de acotar esta protección al tiempo que dure el expediente administrativo (o procedimiento de control) podría desincentivar la presentación de denuncias por prácticas comerciales desleales debido a la posibilidad de que el denunciado tome represalias comerciales sobre el denunciante (cambiando de proveedor, por ejemplo). Es por ello que sería recomendable prolongar este deber de confidencialidad.</p>
	<p>Cámara de Comercio de España.  Desarrollo Corporativo,  91 590 69 00/04/27/78  direccioncorporativa@camara.es</p>	<p>Artículo 12 ter. Destrucción de valor en la cadena, añadido por el RDL 5/2020, de 25 de febrero. Esta modificación obliga a cada operador a pagar al inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste efectivo de producción en el que se haya incurrido. La acreditación se realizará conforme a los medios de prueba admitidos a derecho.  <b>Dado que los verdaderos costes de producción solo los conoce el productor (o vendedor), sería aconsejable señalar en este punto que debería ser el productor (o vendedor) el responsable de</b></p>	<p>El comprador no tiene por qué conocer los costes en los que incurre el productor o vendedor, por lo que no podrá ofertar un precio que se adapte a las condiciones estipuladas sin la información adecuada. El precio final debiera ser resultado de la negociación entre ambos agentes y quedar plasmado en el contrato, teniendo en cuenta que este precio final siempre</p>

		<b>acreditar sus costes, ya que es el que, en realidad, los conoce con exactitud.</b>	debe ser igual o superior al coste efectivo de producción. En resumen, se trataría de dotar de seguridad jurídica al sector, tratando de evitar prácticas anticompetitivas tanto de proveedores como de clientes.
	Cámara de Comercio de España. Desarrollo Corporativo, 91 590 69 00/04/27/78 direccioncorporativa@camara.es	Artículo 14 bis. Otras prácticas comerciales desleales. Quedan prohibidas una serie de prácticas comerciales desleales. <b>Podría ser recomendable introducir la posibilidad de que se mantengan esas prohibiciones salvo casos de fuerza mayor o de modificaciones normativas que alteren las condiciones establecidas en el contrato.</b>	Precisamente, la situación que se ha vivido con la pandemia de COVID-19 ha obligado a alterar sustancialmente las condiciones de ejecución de contratos, entendiéndose como aceptable en este caso prácticas comerciales consideradas como desleales en una situación normal. También cambios normativos podrían requerir, por ejemplo, una modificación de las condiciones contractuales establecidas para adaptarlas a la legalidad. Sería una modificación que estaría considerada como una práctica desleal bajo condiciones normales.

(\*) Como máximo 1500 caracteres.

(\*\*) Este documento recoge la posición de la Cámara de Comercio de España sobre el APL, y se ha conformado a partir de las aportaciones de diferentes empresas y agentes implicados. El documento trata de recoger el mayor consenso posible en sus diferentes observaciones, sin que ello necesariamente implique que sea la opinión unánime de todas y cada una de las empresas y agentes participantes en su elaboración.

Fecha: 22/07/2020

Lugar: Madrid